



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 54

25 FNF 2017

“Por medio del cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

LA SUBSECRETARIA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones de orden legal concordantes con los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 1333 de 2014 expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO –SED-, y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso, se procede a decidir la solicitud de oposición y pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016, presentada por el señor RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

A través de los radicados E-2017-378 y E-2017-379, el abogado RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ solicitó a esta entidad, respectivamente:

“1) Sírvanse declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de las resoluciones 5997 y 6050 del 2016 por haber operado la causal prevista en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA.

2) Sírvanse tener el presente escrito como oposición, en los términos del artículo 92 del CPACA, respecto de la ejecución de los actos administrativos constituidos por las resoluciones 5997 y 6050 del 2016, por haber operado la causal prevista en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA”

Las anteriores solicitudes fueron sustentadas por el peticionario en los siguientes términos:

“1º) El artículo 92 del CPACA permite al particular destinatario de un acto administrativo oponerse a su ejecución invocando la pérdida de fuerza de ejecutoria.

2º) La causal de pérdida de fuerza de ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos consagrada en el numeral 2º del artículo 91 del CPACA determina que esta ocurrirá cuando desaparecieren los fundamentos de los actos administrativos

3º) De conformidad con las funciones establecidas en el decreto Distrital No. 323 del 2016, la Secretaría Jurídica Distrital fue creada para:

Artículo 2º.- Objeto de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito y tiene por objeto formular, orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de contratación estatal, gestión judicial, representación judicial y extrajudicial, gestión disciplinaria Distrital, prevención del daño



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 2 de 14

25 FNF 2017

Continuación de la RESOLUCIÓN N°

5.4

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

antijurídico, gestión de la información jurídica e inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro.

4º) Mediante las resoluciones cuya pérdida de fuerza de ejecutoria se solicita, la Secretaría de Educación declaró que yo había incumplido un contrato de prestación de servicios, me sancionó y ordenó comunicarle la sanción a la Procuraduría General de la Nación y al Secop, aduciendo como motivo determinante que por mi culpa la Secretaría de Educación no pudo interponer un recurso de queja contra la declaratoria de desierto de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada por el Juzgado 8º Administrativo Distrital.

5º) En el oficio No 2310400 con radicación 2-2016 -93599 que puede ser hallado por ustedes en <http://www.bogotajuridica.gov.co/portalindez.php> la Secretaría Jurídica Distrital, entidad encargada de ser la rectora jurídica del Distrito Capital, determinó el 5 de diciembre de 2016 como pronunciamiento administrativo y con poder vinculante superior al de un mero concepto de un recurso de queja procede contra las decisiones de rechazar el recurso de apelación.

6º) De manera pues que al haberse pronunciado la Secretaría Jurídica Distrital el 5 de diciembre de 2016, con posterioridad a los actos administrativos emitidos por la Secretaría de Educación Distrital, indicando que el recurso de queja procede contra las decisiones de rechazar el recurso de apelación y no contra las de declararlo desierto, se ha presentado la desaparición de los fundamentos jurídicos de la decisión de sancionarme y por ende se justifica revocar las resoluciones a que hace referencia esta solicitud.”

II.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES:

1. El día 11 de marzo de 2015 se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1753 de 2015 entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, contrato amparado con la Póliza de Seguro de Cumplimiento N° 12-44-101118528, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. El objeto contractual pactado fue: *“Prestar servicios profesionales en la Oficina Asesora Jurídica, ejerciendo la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría de Educación Distrital, en todos aquellos procesos que le sean asignados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en demandas en contra o que ésta interponga en las diferentes instancias judiciales.”*



25 FNE 2017

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

2. El 29 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en calidad de SUPERVISOR del contrato N. 1753 de 2013, radicó documento con asunto: “Contrato de Prestación de servicios No. 1753 del 11 de marzo de 2015 Contratista RAMIRO RODRIGUEZ LÓPEZ”, mediante el cual presentó el informe de presunto incumplimiento contractual, en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En dicho informe, el Supervisor del contrato precisó los hechos generadores del presunto incumplimiento; las obligaciones contractuales posiblemente incumplidas; la recomendación de adelantar el trámite sancionatorio y tipo de sanción; el estado actual del contrato, las posibles consecuencias para el contratista por el posible incumplimiento, y el estado de vigencia de las garantías del contrato.
3. La ADMINISTRACIÓN, en virtud a lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 mediante radicados S-2016-5070, SIGA S-2016-5081 y SIGA-2016-5083 de 12 de enero de 2016, citó al Contratista Ramiro Rodríguez López, al representante legal y al gerente de Indemnizaciones de Negocios Estatales de Seguros del Estado S.A., en calidad de GARANTE a la audiencia de debido proceso prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con ocasión de los presuntos incumplimientos derivados del contrato de prestación de servicios profesionales N° 1753 de 2015.
4. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011, la Jefe de la Oficina de contratos surtió la respectiva audiencia la cual se dividió en varias sesiones, así: una primera sesión inicial de fecha 25 de febrero de 2016 en la que se escucharon los descargos y la petición de pruebas solicitadas por el contratista. En una segunda sesión de fecha 28 de junio de 2016 se dió lectura al acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Educación del Distrito realizó pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas presentada por el Contratista y se decretó la práctica de algunas pruebas de oficio. En las sesiones tercera y cuarta de fecha 29 de septiembre y 1° de noviembre de 2016, respectivamente, se dio traslado de unas pruebas documentales.
5. La actuación administrativa sancionatoria fue decidida mediante la Resolución No. 5959 del 16 de noviembre de 2016, *“Por medio de la cual se decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1753/2015, suscrito entre la Secretaría de Educación Distrital y Ramiro Rodríguez López”*. De la cual se dio lectura en la respectiva audiencia y en cuya parte resolutive se dispuso declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1753 de 2015, suscrito entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y RAMIRO RODRIGUEZ LÓPEZ, como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 4 de 14

25 ENE 2017

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

consecuencia de lo anterior, se hizo efectiva la cláusula de penal pecuniaria prevista en la Estipulación Contractual Décima Tercera del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1753 de 2015, suscrito entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y RAMIRO RODRIGUEZ LÓPEZ, en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.413.955,00).

Contra dicha Resolución el CONTRATISTA interpuso recurso de reposición el cual fue debidamente sustentado en la misma audiencia.

6. En virtud a lo establecido en el inciso 2º del literal c) del artículo 86 de la ley 1474 de 2011 mediante la Resolución No. 6050 del 29 de noviembre de 2016, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el CONTRATISTA, doctor RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ y coadyuvado por el apoderado del GARANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A contra la Resolución No. 5959 del 16 de noviembre de 2016, “Por la cual se declara el incumplimiento parcial en las obligaciones del Contrato de Prestación de Servicios No. 1753 del 4 de febrero de 2015 suscrito con RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ y se hace efectiva la Cláusula Penal Pecuniaria. En cuya parte resolutive se dispuso confirmar en su totalidad el acto administrativo recurrido.

7. La anterior Resolución quedó en firme el 30 de noviembre de 2016 conforme a la constancia de ejecutoria de esa fecha expedida por la Secretaría de Gestión Institucional

III.- MARCO CONCEPTUAL DE LA PRESENTE DECISIÓN ADMINISTRATIVA

Respecto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo el artículo 91 del CPACA establece:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*



25 ENE 2017

Página 5 de 14

Continuación de la RESOLUCIÓN N°

54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Entonces, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos a que se refiere la disposición transcrita es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración. Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente. La jurisdicción coactiva de que se ha investido a ciertos funcionarios de la administración para el cobro de deudas fiscales se ha entendido como un privilegio exorbitante en favor de la administración, por el cual no tiene que acudir a la jurisdicción para lograr el pago de lo adeudado por el concepto de estudio sino aquella misma puede hacerlo directamente mediante el procedimiento establecido para tal efecto.

Ahora, respecto a la excepción de pérdida de fuerza de ejecutoria el artículo 92 *ibidem* dice:

“Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”

En efecto, cuando la administración trata de ejecutar su acto, el interesado puede presentar su oposición alegando que dicho acto ha perdido ejecutoriedad; en cuyo caso a la administración le corresponde evaluar la posibilidad de suspender la ejecución efectuada y resolver la oposición presentada y fundada en la pérdida de fuerza ejecutoria.

Entonces el Decaimiento del Acto Administrativo es una figura jurídica se refiere a la pérdida de fuerza respecto de su eficacia, cuando sus fundamentos de hecho o de derecho igualmente desaparecen y son estas circunstancias totalmente determinantes para que el acto administrativo se extinga como tal.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 6 de 14

25 ENE 2016

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

En estos términos se ha pronunciado la doctrina nacional cuando afirma¹:

“El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento. Quiere decir entonces lo anterior que la muerte del acto administrativo ocurre precisamente porque desaparece los elementos que precisamente le dieron vida al acto administrativo. La jurisprudencia contenciosa administrativa aborda más detalladamente el fenómeno, cuando señala taxativamente algunas circunstancias jurídicas para que ello ocurra y las describe de la siguiente manera: La Doctrina administrativa foránea y la nacional que ha seguido estas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acta o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho, indispensables para la existencia del acto. a. Derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla era condición indispensable para su vigencia; h. Declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control constitucional, en los países en donde ello existe; c. Declaratoria de nulidad del acto administrativo, de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular, y d. Desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y concreta.

Así también se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos²:

¹ SANTOFIMIO JAIME ORLANDO, Tratado de Derecho Administrativo Universidad Externado de Colombia, pagina 340.

² Sentencia No. C-069/95 MAGISTRADO PONENTE: HERNANDO HERRERA VERGARA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 7 de 14

25 FNF 2017

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

“El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que “salvo norma expresa en contrario”, en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.”

Acorde con la anterior se requiere que haga falta uno o todos los presupuestos tanto fácticos como jurídicos del acto administrativo, para que se produzca su decaimiento, verbigracia que se derogue o modifique la norma que lo origina o que sea declarada inexecutable o que resulte afectado por nulidad el acto administrativo o que desaparezcan los fundamentos de hecho y de derecho que soportaron en su momento la concesión de un derecho o situación jurídica específica.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Respecto a la solicitud de suspensión temporal de los efectos de la ejecutoriedad del acto administrativo.

Revisada la petición del caso, frente a la posibilidad de suspender temporalmente la ejecución de los actos administrativos Resolución No. 5959 del 16 de noviembre de 2016 y la Resolución No. 6050 del 29 de noviembre de 2016, se hacen las siguientes precisiones:

En aras de materializar el principio de eficacia como directriz de actuación de la Administración en su servicio a los intereses generales y en virtud a la prerrogativa de la autotutela ejecutiva o administrativa la Administración puede ejecutar sus actos desde el momento en que se dictan, salvo que una norma establezca lo contrario.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 8 de 14

25 ENE 2011

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

De igual forma la ejecución de los actos es, además, independiente de que se encuentren recurridos en la vía administrativa o en la jurisdiccional, a fin de comprobar su adecuación a la legalidad

La excepción a la ejecución inmediata viene determinada por los supuestos de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos, que puede producirse cautelarmente tanto en la vía administrativa de recurso como en la jurisdiccional contencioso-administrativa³.

Así las cosas, la Administración puede acordar la suspensión de la ejecución de sus actos administrativos por un término perentorio hasta que se resuelva de fondo la excepción u oposición de pérdida de ejecutoriedad cuando de la misma pudiesen derivarse perjuicios para el particular que sean de imposible o difícil reparación, o cuando el recurso se funde en alguno de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA.

Para acordar o denegar la suspensión del acto administrativo debe realizarse una ponderación, debidamente razonada, entre el perjuicio que se causaría al particular como consecuencia de la ejecución inmediata del acto recurrido y el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión. De igual forma, en la vía jurisdiccional contencioso-administrativa es posible también que se acuerde la suspensión de la ejecución de los actos administrativos, como una de las medidas cautelares que posibilita el CPACA, cuando la ejecución del acto pudiera hacer perder al recurso su finalidad legítima

En relación con los supuestos necesarios para la procedencia de la suspensión de efectos del acto administrativo se encuentra que el legislador dejó un vacío al respecto pero se tiene que por vía jurisprudencial se ha establecido la presunción del *fumus boni iuris* (presunción del buen derecho) y el *periculum in mora*, esos dos supuestos deben ser concurrentes; ello con la finalidad de llevar al convencimiento de la administración la necesidad de que la medida deba decretarse para garantizar y prevenir el eventual daño grave, el cual pudiera causarse con la ejecución inmediata del acto administrativo.

³ Torrealba Sánchez, M. (2009). Manual de Contencioso Administrativo. Caracas, Venezuela: Editorial Texto C.A.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 9 de 14 25 ENE 2017

Continuación de la RESOLUCIÓN N°

54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

Atendiendo lo anterior dado a que con la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios 1753 de 2015, se declaró también el siniestro del amparo de cumplimiento de Póliza de Seguro No. 12-44-101118528 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., como garante del contrato, se encuentra que no hay perjuicios toda vez siendo las garantías, dentro los contratos estatales, mecanismos de cobertura de los riesgos, no se evidencia en el presente caso un perjuicio irreparable o de difícil reparación que llegará a producir la ejecución de los mentados actos administrativos. Por lo anterior se rechaza de plano la solicitud de suspender la ejecutoria del acto administrativo en los términos y para los efectos del artículo 92 CPACA.

2. Respecto a la solicitud de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en los términos del artículo 91 del CPACA

Es de reiterarse, tal y como ya se expuso en el acápite de antecedentes procesales, que en virtud a la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1753 de 2015 entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ, las partes se obligaron mutuamente a cumplir con las obligaciones allí consignadas

Por lo que, en razón al incumplimiento por parte del Contratista de la Obligación consignada en la Cláusula Cuarta- Obligaciones Específicas del Contratista⁴, hecho este que originó un proceso administrativo sancionatorio dentro del marco de orden legal concordantes con el artículo 29 de la Constitución Política; los artículos 3, 4 numerales 1 y 2, 12, 14, 32, 40, 52, 58, 59 y 77 de la Ley 80 de 1993, “*Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*”, artículo 37 del Decreto Ley 2150 de 1995, “*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, “*Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos*”, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción*

⁴ “4. Asistir y atender todas las diligencias de los procesos en los cuales sea apoderado de la Secretaria de Educación en los términos previstos para las mismas”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 10 de 14

12 5 ENE 2017

54

Continuación de la RESOLUCIÓN N°

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

y la efectividad del control de la gestión pública”, la Resolución 1333 de 2014, “Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Secretaría de Educación del Distrito”, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito, y demás normas concordantes y aplicables para el presente caso.

En efecto, se advierte que la motivación principal, de la declaratoria de incumplimiento y en consecuencia de la sanción impuesta, no fue si el contratista Ramiro Rodrigo López interpuso o no el recurso de queja pues ese tema se trató en la resolución como un comentario en gracia de discusión, a modo de reproche adicional, pero en ningún momento se le sancionó por esa omisión. A este se le declaró el incumplimiento de una de las obligaciones contractuales y se le sancionó tal y como se puede leer del contenido del acto administrativo por no haber asistido a la audiencia de conciliación, prevista por el legislador en el artículo 192 del CPACA como requisito de procedibilidad en el caso de que se interposición de recurso de apelación, como resultado de un fallo condenatorio.

Por lo que el argumento expuesto en la presente petición de oposición de la ejecución de los actos administrativos, queda sin soporte pues, el núcleo central de la declaratoria de incumplimiento fue haber privado a la entidad de acceder a una segunda instancia como consecuencia de su inasistencia a la audiencia de conciliación, la cual tuvo como efecto jurídico, el cual se encuentra expresamente previsto por el legislador, es decir la declaratoria de desierto del recurso de apelación.

Y si interpuso o no recurso de queja como subsidiario al de reposición queda por fuera de discusión pues en últimas si bien es cierto la SED reprocho este hecho, *per se* por este mismo nunca se le declaró incumplimiento ni se le sancionó.

En ultimas, el tema de interponer recurso en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación era para subsanar su propia falencia es decir no haber asistido a la audiencia de conciliación prevista como requisito de procedibilidad. Ahora, en virtud al artículo parágrafo 318 del Código General del Proceso el Contratista tenía que interponer un medio de impugnación llámese reposición o queja, pero no lo hizo. De suerte que esto es en verbigracia pues al contratista se le sancionó por no haber asistido a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para la concesión del recurso de apelación, situación que no puede ser desconocida por el aquí peticionario, pues este

era plenamente consciente desde la suscripción del contrato cuales eran todas y cada una de sus obligaciones contractuales, así como de las posibles consecuencias de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Página 11 de 14

25 FNF 2017

54

Continuación de la RESOLUCIÓN N°

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

incumplir con ellas. De manera que desde antes del inicio de la actuación administrativa que culminó con las Resoluciones 5997 y 6050 de 2016, al contratista y a su garante se les requirió con base al presunto incumplimiento de no asistir a la mentada audiencia de conciliación que trajo como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación y la pérdida de oportunidad de acceder a la segunda instancia, y con base en ello se llevaron a cabo varias sesiones de la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Verbigracia, y atendiendo que el peticionario basa su solicitud en un concepto emitido por la Secretaría Jurídica Distrital en el que se expone que el recurso de queja solamente procede contra las decisiones de rechazar el recurso de apelación, por lo que el solicitante considera que no es equiparable la decisión judicial de rechazar el recurso de apelación con la de declarar desierto el recurso de apelación. Al respecto tal como ya se había explicado en la Resolución 6050, del análisis e interpretación de los artículos 192 y 246 del CPACA en principio el recurso procedente contra el auto que declara desierto el recurso de apelación es el recurso de súplica. Pero dado a que ese medio de impugnación es propio de las Corporaciones judiciales colegiadas por lo que en el caso de los jueces unipersonales el recurso procedente es el de reposición como subsidiario al de queja, bajo el escenario de confrontar los efectos jurídicos de la declaratoria de desierto del recurso con el rechazo del mismo, es decir la denegación en su concesión y la pérdida de oportunidad para acceder a una segunda instancia, cuestión por la cual se declaró al CONTRATISTA responsable del incumplimiento ya declarado.

Por lo anteriormente expuesto se encuentra que la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de los mentados actos administrativos bajo la causal 2ª del artículo 91 del CPACA, pierde su sustento por cuanto la misma procede siempre y cuando hayan desaparecido sus fundamentos de hecho o de derecho al haberse derogado expresamente la norma legal que le daba sustento; así pues, el referido concepto de ninguna forma derogó las normas procesales frente a los medios de impugnación sino por el contrario realizó una precisión frente a la procedencia del recurso de queja.

De igual forma se insiste que los fundamentos de hecho y de derecho de las resoluciones 5997 y 6050 del 2016, no fueron los articulados 242 y subsiguientes del CPACA, los cuales se refieren a los recursos ordinarios y su trámite; sino que fueron los artículos

25 ENE 2017

Página 12 de 14

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

1592⁵ y ss, 1602⁶ del Código Civil, y el artículo 192⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales a la fecha se encuentran plenamente vigentes; así como el clausulado del Contrato de Prestación de Servicios 1753 de 2015 y los fundamentos fácticos que dieron origen a la declaratoria de incumplimiento por parte del contratista.

Finalmente a modo de reflexión se señala que la Administración tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, por lo que al evidenciarse la posible expedición y ejecutoriedad de un acto administrativo en el cual se evidencien causales de revocatoria directa o pérdida de fuerza de ejecutoria, esta Administración estaría no solamente en el deber legal sino en el moral de sacarlo del mundo jurídico para cesar sus perjudiciales efectos.

Por lo que se resalta que reiteradamente de la ya se revisión minuciosa de la legalidad y motivación de las Resoluciones 5997 y 6050 de 2016, claramente no se encuentran incursos las causales de los artículos 91, 92 y 93 del CPACA. Además, nos permitimos recordar que esos actos administrativos no fueron fruto del azar o de un capricho sino proferidos dentro del marco de una actuación administrativa sancionatoria con respeto al debido proceso y en una debida valoración probatoria, tanto el primero, mediante el cual se declaró el incumplimiento y se impuso la sanción como el segundo a través del cual se resolvió el recurso de reposición, este último eventualmente al evidenciarse que los fundamentos y argumentos expuestos por el Contratista eran indiscutibles se hubiera revocado. Finalmente, y a modo ilustrativo se señala que las Resoluciones No. 5997 y 6050 de 2016, son susceptibles de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

⁵ La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.

⁶ Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

⁷ (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.



25 FNF 2017

Continuación de la RESOLUCIÓN N° 54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

Finalmente es de recordar que las personas y la Administración dentro del Estado social de derecho tienen unos derechos y unas obligaciones, que en primer lugar se encuentran decantadas en nuestra Constitución Política.

Para el caso en particular, en los numerales 1º y 4º del artículo 5º del CPACA se encuentran consagrados los derechos de las personas ante las autoridades, tal y como presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades y la de obtener respuesta oportuna y eficaz de las mismas.

Pero se advierte que el CPACA en su artículo 6º, estableció que correlativamente a los derechos que les asisten las personas tienen ciertos deberes los cuales nos permitimos citar a continuación a su tenor literal:

- “1. Acatar la Constitución y las leyes.*
- 2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.*
- 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.*
- 4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.*

Parágrafo. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.”

Así las cosas, es importante advertir que el aquí peticionario debe tener en cuenta para futuras peticiones en igual sentido el contenido integral del artículo 6º del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, no es viable acceder a la petición incoada, por lo que se negará la misma.



25 FNF 2017

Continuación de la RESOLUCIÓN N°

54

“Por medio de la cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Gestión Institucional de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se NIEGA la solicitud de suspender temporalmente la ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 de 2016, en los términos y para los efectos del artículo 92 CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.





ARTÍCULO SEGUNDO: Se NIEGA la solicitud de pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones 5997 y 6050 de 2016, en los términos y en los efectos del artículo 91 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los





Karina Ricaurte F.
KARINA RICAURTE FARFÁN
Subsecretaria de Gestión Institucional
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO



Aprobado por:	Karen Ezpeleta Merchán/Directora de Contratación/SED	<i>[Firma]</i>
Revisado:	Patricia Cecilia Daza Marrugo/Jefe de Contratos/SED Angela Rossio Parada Olarte/ Abogada Subsecretaría Gestión Institucional	<i>[Firma]</i>
Revisado por: Proyectado por:	Adriana María Pérez Gómez/ Abogada Oficina de Contratos Paola Joana Espinosa Jiménez/ Abogada Oficina de Contratos	<i>[Firma]</i>

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...



Notificación personal Resolución 54 de 2017

P PAOLA JOANA ESPINOSA JIMENEZ
 mié 01/02/2017 17:09
Para:  JOHAN ANDRES MORALES SAENZ
Cc:  PATRICIA CECILIA DAZA MARRUGO 

 Responder a todos | 

Elementos enviados

Reenviaste este mensaje el 07/02/2017 10:09

resol 54-2017 (1).PDF
166 KB



descargar Guardar en OneDrive - Secretaria de Educación Distrital

Buenas tardes, en atención a lo solicitado en las horas de la tarde de hoy 1º de febrero de 2017, me permito remitir por medio magnético la Resolución 54 del 25 de enero de 2017 *“Por medio del cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016”*. Lo anterior para la respectiva notificación personal al señor Ramiro Rodríguez Lopez , en los términos y para los efectos de los artículos 67 y 68 del CPACA.

Muchas gracias por su atención y tiempo

Ciudad Educadora



POB: (1) - 703 1008

servicio@expresoservicios.com

febrero 3 5 6 7 8 9



57259073

68463

ORDEN

ZONA

1-0

REMITENTE
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL
AV DORADO 66 23
CORRESPONDENCIA EXTERNA
7566

DESTINATARIO
RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ
CL 12 B 7 90 OF 618
BOGOTA CUNDINAMARCA

C.P. 111711

DEVOLUCIÓN

PESO 50 gs

TARIFA \$527.42

DIRECCION NO EXISTE DIRECCION INCOMPLETA

DESTINA. DESCONO CAMBIO DOMICILIO

INTENTO DE ENTREGA CERRADO DEFINITIVO

REHUSADO NO RECLAMADO

57259073

ADMNDO

02/02/2007

17:00:07

RECIBIDO
17 de febrero de 2007
cc 5220
24 HORAS
GUIA SERVICIOS

Jaramirez

ENTREGA
DOMICILIO Casa Edificio Oficina DE ESTABLECIMIENTO

PISOS 1

COLOR Blanca Corta Ladrillo

PUERTA Metal Aluminio Vidrio Otro

CONTADOR PLACA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACION CORRESPONDENCIA INTERNA

No. Radicación	S-2017-7566
Fecha	2017-25-01
No. Referencia	E-2017-378 E-2017-379

Bogotá, D.C.

Señor:
RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ
Calle 12B No. 7-90 oficina 618
Tel. 3419809
Ciudad

Referencia: Su escrito E-2017- 378 y E-2017-379
Asunto: Citación Notificación Acto Administrativo

Respetuoso saludo:

Por medio de la presente, le solicito acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Educación del Distrito ubicadas en la Avenida del Dorado No 66-63 en la ciudad de Bogotá, piso 1, Oficina de Atención al Ciudadano, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente, con el fin de notificarle personalmente el Acto Administrativo No. 54 del 25 de enero de 2017 por medio del cual "Por medio del cual se decide sobre la oposición y la solicitud de pérdida de fuerza de ejecutoria de las Resoluciones 5997 y 6050 del 2016", en los términos y para los efectos de los artículos 67 y 68 del CPACA.

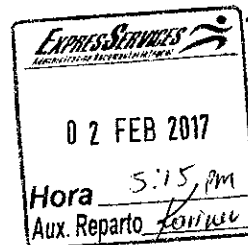
En el evento de no poderse presentar personalmente, podrá otorgar poder por escrito a un tercero bajo los presupuestos del artículo 71 del CPACA, para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, se notifique del acto administrativo mencionado

En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso conforme lo dispone el artículo 69 del CPACA y tendrá los mismos efectos legales.

Cordialmente


PATRICIA CECILIA DAZA MARRUGO
Jefe Oficina de Contratos

Proyectó: Paola Joana Espinosa Jiménez



Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



REPORTE POR RECORRIDO SALIDA

FECHA: 29/01/2017 a 25/01/2017

FUNCIONARIO: PAOLA JADANA ESPINOSA JIMENEZ

DEPENDENCIA: 5220 - OFICINA DE CONTRATOS														
N°	NRO RADICACION	FOLIO	ANEXOS	TIPO	DEPENDENCIA ORIGEN	REMITENTE	ASUNTO	NOMBRE ENTIDAD	ENTIDAD	DESTINATARIO	DIRECCION	MEDIO	TIPO COPIA	FIRMA
1	S-2017-7966	16		SALIDA	5220 - OFICINA DE CONTRATOS	PATRICIA CECILIA DAZA MARRUGO	CITACION NOTIFICACION ACTO	RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ	19440097	RAMIRO RODRIGUEZ LOPEZ	CT 12 B # 7 90 DE 618 BARRIO CENTRO	01 - PERSONAL	ORIGINAL	

Nombre legible y firma de quien recibe, fecha y hora de recibido

Empress-Sanmass
02 FEB 2017
Hora 5:15pm
Aux. Reparto *Kayivul*